000535/2017

Comodoro Rivadavia de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Natalia VENTER-JUEZ en autos: "M. S. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Sumario (Acción Declarativa de Certeza)"-Expte N° 232/2017 s/ Incidente Art. 31 CPCCCh" Expte. N° 535/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 425/2017).

I.- A fs.16, el Dr. Manuel Pis Diez, Juez titular a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, se excusa de entender en la causa, en virtud de encontrarse comprendido respecto de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el supuesto previsto por el artículo 17 inc 7° del CPr. y, remite las actuaciones al Subrogante legal.

A fs.29, la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dra. Natalia Venter, resiste la excusación del magistrado precedente y ordena formar el presente incidente.

Motiva su rechazo en el criterio restrictivo de interpretación que impera en la materia y porque no surge del expediente que su antecesor hubiese representado a la demandada, teniendo en cuenta que se desempeñó como juez de refuerzo desde el 23 de diciembre de 2014 hasta su designación como juez titular el 3 de marzo de 2017, circunstancias que tornaban incompatible el ejercicio de la profesión de abogado y la función como juez de refuerzo en las causas que tramitaban ante el juzgado que asistía.

Agrega que no advierte que en el particular se encuentren configurados algunos de los supuestos previstos por la norma, que el magistrado haya sido defensor de la parte, emitido opinión o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

Señala que surge de la causa que la parte demandada fue asistida legalmente por otros profesionales no constando en autos la intervención del Dr. Pis Diez como letrado de la demandada.

Manifiesta que la excusación del magistrado debe limitarse a los casos en los que actúo efectivamente, evitando así el desplazamiento masivo de causas de un Juzgado a otro que atenta contra la garantía del juez natural y el servicio de justicia.

Por los fundamentos expuestos resiste la excusación del Dr. Piz Diez y considera que la misma debe ser rechazada (fs. 30/31).

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante, ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00; Sala A S.I. Nº 252/2015, entre otras).

El art. 17 inc. 7º C.Pr., establece como

causal de apartamiento de un juez de una causa que haya sido defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

Estas circunstancias previstas por la norma pueden subsumirse en la causal caracterizada como prejuzgamiento, conforme la cual se admite el apartamiento del juez que sea como apoderado, letrado, perito, funcionario o magistrado, haya exteriorizado judicial o extrajudicialmente y, con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia su opinión acerca de la forma de resolver el pleito.

En el supuesto se encuentra el juez que hubiera actuado en el mismo caso, como defensor de alguno de los litigantes o letrado mandatario o representante (Ver: Palacio. Alvardo Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.Anotado y Explicado Tomo 1. Pág 440/448. Ed Rubinzal Culzoni).

De las constancias de autos, no surge que el Dr. Manuel Piz Diez haya actuado como representante de la demandada en algunas de las instancias del pleito que nos ocupa (expte n° 232/2017). A fs. 20/21, consta que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el día 15 de febrero de 2016, otorga poder para juicio a otros letrados de la matrícula, siendo estos profesionales los que representan al ente municipal y contestan la demanda.

Es decir, no surge de las actuaciones que se haya realizado un aporte subjetivo del magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, con relación a la cuestión venida a proceso y en la misma causa (ST Entre Ríos,

octubre 6-1994- Bertolini de Laferrara c. Provincia de Entre Ríos).

Sostiene la doctrina que la causal se configura en principio, por la resolución intempestiva acerca de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser decididas, por ejemplo, cuando el juez al decidir una cuestión de trámite o incidental, excede los límites de la misma calificando la relación jurídica objeto del litigio, no siendo este supuesto el caso de autos (Ver López Mesa Marcelo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y concordad con los Códigos procesales de las provincias argentinas. Tomo I. LA LEY págs.99/101).

Con relación a la causal invocada del art. 30 del CPr., hemos sostenido en otros pronunciamientos que, son improcedentes las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 de rito, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado y, tal es el caso de autos (Sala A S.I. N° 146/2009).

Corresponde aplicar al caso el criterio restrictivo en la materia siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en virtud que la recusación o la excusación, no son procedentes ante la ausencia de razones significativas y reales, pues un temperamento diverso conduciría a una colisión con el principio según el cual los litigios no sólo deben ser

iniciados y sustanciados, sino también resueltos por los jueces naturales (CSJN Fallos 301:859 citado en CNAC Civ y Com Federal. elDial AF5DD5).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la excusación planteada a fs.16 por el Dr. Manuel Pis Diez, quien deberá entender en la presente causa debiendo procederse de conformidad con las disposiciones del art. 28 del CPr.

III.- Teniendo en cuenta el cúmulo de incidentes y actuaciones que han llegado a esta instancia originadas por las excusaciones realizadas por el Dr. Manuel Pis Diez por las mismas causas que el presente, sobre las que esta Cámara de Apelaciones se ha pronunciado (SI Nº 238/17), corresponde instar al magistrado al fiel cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución Provincial arts. 168 y 169 a fin de evitar un dispendio jurisdiccional que va en desmedro del valor justicia y garantías de las partes.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar la inhibición formulada a fs. 16, declarando competente para entender en el presente al titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2, a cargo del Dr. Manuel Pis Diez.

2).- Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del CPr.

3).- Exhortar al magistrado a cumplir con los deberes impuestos conforme el considerando pertinente.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA

Presidente

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS